

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 18 de octubre de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que el jueves 27 de julio calendario el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, remitió el presente proceso por perdida de competencia. Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
RADICADO: 540014003-008-2020-00446-01
DEMANDANTE: ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO
CC. 13.348.317
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
CC. 88.155.827
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
CC. 13.352.225

Se encuentra al Despacho la presente demanda, impetrada por ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO en contra de JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA y JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por declaratoria de impedimento de la titular del despacho Judicial.

En virtud de la causal subjetiva de impedimento (causal 9. del artículo 141 del CGP), se considera suficiente que la funcionaria en cuestión manifieste y se aparte del conocimiento, ya que ella misma es la más indicada para señalar sus enemistades graves y amistades íntimas. Por este motivo, se avocará o asumirá el conocimiento del caso.

Con el fin de avanzar en el expediente ejecutivo, se procederá a informar sobre las respuestas recibidas respecto a las medidas cautelares.

En cuanto a las notificaciones a los demandados, el despacho requerirá a la parte demandante que realice la notificación al demandado JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P. Se considerará válida la citación para notificación personal según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

En relación a la notificación del otro demandado, JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, se requerirá a la parte demandante que indique cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y presente las evidencias correspondientes, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las medidas cautelares.

Respuesta del pagador de la Rama Judicial (enlace):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERvhX9wP42FMhC2-f6sqxEUBLHPSkwqXex0HAIEHREt5dQ?e=QRA7dO

Hágasele saber al actor que por sustracción de materia se hace inane dar trámite al requerimiento de fecha 8 de octubre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes proceda a notificar por aviso al demandado **JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA** conforme al artículo 292 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes proceda a señalar como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias del caso conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por estado y **OFICIAR** a la Dra. MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO, titular del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ef88a56b984a70ef84efeb83d5a8f4f3f9476d2458b3a5d9a94cd864741bf**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00566-00
DEMANDANTE: OCTAVIO CORREAL SALAZAR
C.C. 14.943.626
DEMANDADO: PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZON
C.C 37.725.143

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado en el cual solicita la suspensión del proceso desde la fecha del auto que decreta la suspensión y hasta por el término de tres (3) meses, es decir hasta el 18 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 161 #1 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la **SUSPENSIÓN** del trámite de la presente ejecución hasta el día 18 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por común acuerdo entre las partes, hasta el 18 de enero de 2024.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que no se realizará la diligencia programada para el 24 de octubre de 2023, por haberse accedido a la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff50ed46253c5d64e821b69075cd9745e63baa3b658a220eeac45f2d8e669a54**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003009202300079700
DEMANDANTE: IDALIDE GARCIA ALFARO
C.C: 60.423.283
ASIGNATARIOS: ALY GARCIA ALFARO
CC.60.266.365
ALVARO GARCIAL ALFARO
CC.88.175.107
ELIDA GARCIA ALFARO
CC. 60.435.914
ADALIDA GARCIA ALFARO
CC. 60.435.552
ADELAIDA GARCIA ALFARO
CC. 60.436.254
GAMALIEL GARCIA ALFARO
C.C.88.034.317
LILIANA GARCIA ALFARO
CC. 1.094.249.338
D. M. GARCIA PULIDO (Menor de edad) hija de MILTON
GARCIA ALFARO CC. 1.094.244.881
CAUSANTES: AMPARO MARIA ALFARO GOMEZ
C.C: 27.609.834
LUCIO GARCIA CAÑIZARES
C.C. 5.118.286

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por los señores JULIO CESAR BARBOSA MOLINA y OSCAR BARBOSA MOLINA, causada por EMPERATRIZ MOLINA DE BARBOSA (Q.E.P.D.), la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Sin embargo, respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro de las mejoras de la causante, el despacho por momento se abstendrá hasta tanto no se señale si estas mejoras tienen falsa tradición o registro en la oficina de instrumentos públicos, en caso afirmativo deberá remitir copia; lo anterior para mejor proveer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante AMPARO MARIA ALFARO GOMEZ (Q.E.P.D) quien se identificaba con la CC. 27.609.834, quien falleció en esta ciudad, el 16 de enero del 2022, instaurada por IDALIDE GARCIA ALFARO.

SEGUNDO: RECONOCER a IDALIDE GARCIA ALFARO, como herederos dentro de la sucesión causada por AMPARO MARIA ALFARO GOMEZ (Q.E.P.D) quien se identificaba con la CC. 27.609.834, quién aceptó la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores ALY GARCIA ALFARO, ALVARO GARCIAL ALFARO, ELIDA GARCIA ALFARO, ADALIDA GARCIA ALFARO, ADELAIDA GARCIA ALFARO, GAMALIEL GARCIA ALFARO, LILIANA GARCIA ALFARO y a la heredera determinada de MILTON GARCIA ALFARO (qepd) el NNA D. M. GARCIA PULIDO (Menor de edad) por conducto de su representante legal, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informándole la apertura de la sucesión causada.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio y liquidatorio de la sociedad conyugal MOLINA BARBOSA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuario, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo AMPARO MARIA ALFARO GOMEZ (Q.E.P.D) quien se identificaba con la CC. 27.609.834, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante que se aporte el registro civil de nacimiento con mayor nitidez del asignatario GAMALIEL GARCIA ALFARO. Se le concede el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 17 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c709a19b8985d2ddb504a6ce2723f2fc66e6bd3a17a742853613c1f885bdfda**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014003009202300088200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Nit.890.903.938-8
DEMANDADO: EILIN KATHERINE SIERRA LOZANO
C.C.1.090.415.198

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EILIN KATHERINE SIERRA LOZANO con C.C. 1.090.415.198, a pagar a BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 79.503.398), por concepto de **capital insoluto** del Pagaré No. 880095278.
2. Por los **intereses moratorios** sobre de capital del Pagaré No. 880095278, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día de presentación de la demanda, es decir el día 27 de mayo de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
3. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 16.146.268), por concepto de **capital insoluto** del Pagaré de fecha 19 de abril de 2018.
4. Por los **intereses moratorios** sobre de capital del Pagaré No. de fecha 19 de abril de 2018, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día de presentación de la demanda, es decir el día 12 de septiembre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
5. Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado EILIN KATHERINE SIERRA LOZANO de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda como proceso ejecutivo con garantía real de MENOR cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles Apartamento 704A y

parqueadero No.704 ubicados en la torre A del Conjunto Cerrado Santa Catalina Urbanización Santa Inés II Etapa, ubicado en la avenida 2 No.1A-60, de esta ciudad, registrado con Folio de Matricula No. **260-302916** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del(la) demandado(a) EILIN KATHERINE SIERRA LOZANO con C.C. 1.090.415.198. Una vez perfeccionado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

En consecuencia, se REQUIERE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a efectos de que proceda a registrar la medida señalada. Por Secretaría envíese la providencia a dicha entidad, como mensajes de datos.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, abogada litigante de AECSA S.A.S., como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d26ad663e0b4dd714f619b9d87e71f44cf66cab774dfb7f070ca3241bd72dd2**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN
“UNIÓN COOPERATIVA”
NIT. 900.206.146-7
DEMANDADO: ROBINSON ALEXIS MEAURI ADAME
C.C. 1.090.422.851
RADICADO: 540014003009-2023-000883-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ROBINSON ALEXIS MEAURI ADAME con C.C. 1.090.422.851 a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN “UNIÓN COOPERATIVA” con NIT. 900.206.146-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.016.287)**, por concepto de **capital** insoluto del **pagare No. 191008096**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día 16 de julio de 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados ROBINSON ALEXIS MEAURI ADAME de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes al endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642c1f995103bacc817c18f5a7360f8c60e1f2c8d3c2b0f9ce0b6c1307e42672**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS ANTES
MAF COLOMBIA SAS “MAFCOL”
NIT. 900.839.702-9
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEDINA
C.C. 3.081.120
MARIA EMILSE JIMENEZ LOPEZ
C.C. 20.705.447
RADICADO: 540014003009-2023-000887-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUIS ALBERTO MEDINA con C.C. 3.081.120 y MARIA EMILSE JIMENEZ LOPEZ con C.C. 20.705.447, a pagar a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS “MAFCOL” con NIT. 900.839.702-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 30.203.773)**, por concepto de **capital** insoluto del **pagare No. M138550010003166664122**.
- b) Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.193.148)** por concepto de gastos administrativos, originados por la obligación contenida en el **pagaré No. M138550010003166664122**.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día 21 de septiembre de 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados LUIS ALBERTO MEDINA y MARIA EMILSE JIMENEZ LOPEZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes al endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b5df8d0591a8c4196acae92742d8286aa20635f08a269e221e187640941144**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
DEMANDADO: YENER ADRIAN RAMIREZ ORTIZ
C.C. 1.090.377.656
RADICADO: 540014003009-2023-000891-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores YENER ADRIAN RAMIREZ ORTIZ con C.C. 1.090.377.656 a pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860034313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$118.119.172)**, por concepto de **capital** insoluto del **pagare No. 11569232**.
- b) Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.664.866)**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 5 de marzo de 2023 y hasta el 7 de septiembre de 2023 sobre el **pagare No. 11569232**.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de la presentación de la demanda, es decir desde el día 28 de septiembre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados YENER ADRIAN RAMIREZ ORTIZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes. Lo anterior porque no pueden litigar más de un apoderado por extremo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dea4d97eaff3fb861e960d020c51a9792b163313fc44165a9f2ae3724eb585**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
NIT. 890.300.625-1
DEMANDADO: JOSE YESID TRIANA NEIRA
C.C. 88.222.603
RADICADO: 540014003009-2023-000894-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La información cuantifica y señala hasta cuándo se cobran los intereses corrientes, pero no especifica la fecha en la que se generan o producen dichos intereses.

La falta de especificación de la fecha en la que se generan o producen los intereses corrientes en la información proporcionada, genera una falta de precisión en las pretensiones presentadas en la demanda, lo cual constituye un defecto formal según el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 133
fijado el 19 de octubre de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64dfb09a8ed9b63d8e3e47b7bae3e23ee3bfccfee6abf87ad2ffb4a447e1c7**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALVULAS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900926894-7
DEMANDADO: HIDROCUCUTA S.A.S.
NIT. 900926894
RADICADO: 540014003009-2023-000899-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó la prueba de la existencia, representación legal de la empresa demandada, lo cual constituye un defecto formal según el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **FERNANDO CHAPARRO VALERO,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8d66d408192735ec3d3c6253e6296ba5dec5a723e5df5dd9a071ce8b7042a**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GAAT SECURITY GROUP
NIT. 900.647.375-9
DEMANDADO: JAIRO SAUL ZARRATE GARCIA
C.C. 19.474.666
RADICADO: 540014003009-2023-000900-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad.

Sin embargo, el Despacho considera que no tiene competencia para tramitar la demanda ejecutiva en virtud al domicilio del demandado.

Es bien sabido que en los ejecutivos pueden concurrir factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (fórum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00).» (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

Desde esa óptica resulta viable determinar que, se pueda demandar ejecutivamente en el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3), y por el domicilio del demandado (CGP. art.28 #1), por lo cual la competencia radicará a elección del actor o parte demandante.

Del escrito de la demanda radicada en esta ciudad y una vez realizado una lectura del acápite PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA se observa que elige la competencia por el domicilio del demandado, pues se señala en su tenor literal: “(...) en razón a la cuantía, naturaleza jurídica y el **domicilio de las partes**” es decir la que trata el artículo 28 del C.G.P.

Examinado a su vez el acápite de NOTIFICACIONES el demandante señala que el domicilio del demandado es KM 7 AUT Vía el Zulia.

Por lo antes expuesto, surge palmario la falta de competencia del este operador judicial, pues la competencia radica en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión a través de la oficina de apoyo judicial, a reparto para el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia. Realícese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c806a2acc0fd6792709a09460b46b68528aa0e7d67f59019ff5faf382f28c**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JENNY CAROLINA JAIMES QUINTERO
C.C. 60389038
RADICADO: 540014003009-2023-000903-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JENNY CAROLINA JAIMES QUINTERO con C.C. 60389038 a pagar a BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagare No. 4970092792:

- a)** Por la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 60.429.758)**, por concepto de **capital** insoluto del **pagare No. 4970092792**.
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 4 de julio de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación del **pagare No. 4970092792**.

Respecto al pagare No. 4970092793:

- c)** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 2.229.028)**, por concepto de **capital** insoluto del **pagare No. 4970092793**.
- d)** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 4 de mayo de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación del **pagare No. 4970092793**.

Respecto al pagare No. 4970092794:

- e)** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL**

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.887.852), por concepto de capital insoluto del pagare No. 4970092794.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 4 de julio de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación del **pagare No. 4970092794.**

g) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados JENNY CAROLINA JAIMES QUINTERO de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes. Lo anterior porque no pueden litigar más de un apoderado por extremo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f566de76dc37c4f627a5f6623fa256da6eca3f63f1a7fdecaf6fc5b78bb4fec**d

Documento generado en 18/10/2023 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 540014003009202300090400
SOLICITANTE: BELLY YAÑEZ BOTELLO
C.C. 37.196.570
CONVOCADO: YOANY YAÑEZ BOTELLO
C.C. 13.197.727

Vista las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte convocante de fijación de fecha, por ser procedente se accederá a ella.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **seis (6) de diciembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, como fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte de YOANY YAÑEZ BOTELLO.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de **NOTIFICAR** al absolvente de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, esto quiere decir la elaboración y envío del oficio citatorio al convocado, debiendo allegar prueba sumaria de su cumplimiento antes de la fecha fijada.

CUARTO: Una vez realizado el interrogatorio de parte, expídanse las copias del mismo a la parte interesada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9f446ac5bf02278c4e57b1f420bc179ea8d718308c5bb98e7d240dba7fbf3**

Documento generado en 18/10/2023 05:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
SOLICITANTE: MARUKA TARABAY MALDONADO
PPT 1.277.118
RADICADO: 540014003009-2023-000927-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Sin embargo, este Despacho considera que no es competente para asumir el conocimiento de este asunto, teniendo en cuenta que el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Procesos dispone que los Jueces de Familia conocen en primera instancia, entre otros asuntos, “(...) 2. *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”.*

Para el Despacho resulta claro que la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento es una actuación que modifica o altera el estado civil de la persona, dado que la misma debe constar o ser inscrita en el registro civil de nacimiento, el cual es un atributo de la personalidad del ser humano y se vería afectado con la decisión que llegaré a tomar el funcionario en el evento de que sean prosperas las pretensiones de la demanda, dado que generaría derechos y obligaciones y a la vez pérdida de ciertas atribuciones que le otorga nuestra legislación, aunado al hecho de que la personalidad jurídica comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de la citada personalidad e individualidad como sujeto de derecho, tales como son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

Frente a este tópico los doctores Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve en el libro Derecho Civil Parte General y Personas, tomo II, página 394, dice:

“El nuevo ordenamiento jurídico del registro civil de las personas instituido por el Decreto 1260 de 1970, obedece a las siguientes orientaciones generales:

1. *Unificación de los estados civiles en cuanto a su comprobación por el registro civil – A partir de la vigencia del decreto 1260 de 1970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales (notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, por los registradores municipales del estado civil de las personas, en su defecto, por los alcaldes municipales). Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil de nacimiento”.*

Para el caso aquí planteado, como está establecido en la demanda y documentos anexos, se trata de un proceso por el cual se pretende la anulación de un registro

civil de nacimiento, el cual como ya se dijo anteriormente **con la decisión que se emita se estaría modificando o alterando el estado civil de la parte demandante,** luego entonces por su especialidad, inequívocamente el conocimiento corresponde a la jurisdicción especializada en familia, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión a través de la oficina de apoyo judicial, a reparto entre los Jueces de Familia de Cúcuta. Realícese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 133 fijado el 19 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25c9d0596506d8db9cbe37716a362b3e32e088a877408d9508677e96f472755**

Documento generado en 18/10/2023 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>